

Décimo.—El Consejo Superior del Ministerio de Industria para el ejercicio de las actividades que le encomienda el artículo 35 del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

1. El Pleno lo integran: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección, los Consejeros y el Secretario general.
2. Integran la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros Presidentes de Sección y el Secretario general.
3. Las Secciones del Consejo serán:
 - 3.1. Sección 1.ª Industria Básica.
 - 3.2. Sección 2.ª Industria Naval y Transformadora.
 - 3.3. Sección 3.ª Minería y Agua.
 - 3.4. Sección 4.ª Energía.
 - 3.5. Sección 5.ª Calidad, Metrología y Metroterrnía.
 - 3.6. Sección 6.ª Seguridad y Servicios.

En cada una de las Secciones, para la ordenación y trámite de los asuntos a ellas encomendados, existirá una Secretaría de Sección con nivel orgánico de Negociado.

4. Bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo existirá un Gabinete de Estudios y Documentación Técnica, con nivel orgánico de Sección, cuya misión será la de colaborar como órgano de información y asistencia técnica de las Secciones, en los estudios e informes que éstas soliciten o que la Presidencia le encomienda.

Undécimo.—Quedan derogadas: La Orden ministerial de 7 de octubre de 1972, dictada en desarrollo del Decreto 1713/1972, de 30 de junio; la Orden ministerial de 31 de octubre de 1973, sobre organización de los Gabinetes Técnicos del Ministro y del Subsecretario del Departamento, y la Orden ministerial de 9 de mayo de 1974, dictada en desarrollo del Decreto 254/1974, de 7 de febrero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20077 ORDEN de 4 de octubre de 1974 que complementa y modifica parcialmente la de 30 de abril de 1970 sobre auxilios a Empresas forestales.

Hustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1970 dictaba normas sobre los trabajos forestales en montes particulares objeto de posible subvención, cuantía de las mismas y forma de obtenerla por parte de Empresas forestales solicitantes.

La incidencia cada vez mayor de los siniestros forestales sobre áreas pobladas, de propiedad particular, hace necesario proveer a la restauración forestal con la mayor cantidad de medios permitidos por la Ley, ya que, de otro modo, la rentabilidad siempre a largo plazo e insegura de este tipo de inversiones inclinaría a los propietarios a no realizarlo.

En consecuencia, una vez obtenido el informe del Ministerio de Hacienda a que se hace referencia en el artículo 25 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1974, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 495/1982, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esta Dirección General he tenido a bien disponer que se modifique el artículo 4.º de la Orden ministerial de Agricultura de 30 de abril de 1970, complementándolo en los siguientes términos:

«Artículo 4.º Se añadirá al final:

6. Cuando se trate de un proyecto de restauración de un área siniestrada, por incendio u otra causa, se redactará dicho proyecto por el Servicio Provincial correspondiente. La Dirección General de la Producción Agraria, al aprobar el mismo, señalará la subvención que corresponda a cada trabajo y propietario afectado, sin que en ningún caso pueda sobrepasar del 50 por 100 del presupuesto aprobado, de acuerdo con el artículo 43-2 de la vigente Ley de Montes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20078 ORDEN de 7 de octubre de 1974 por la que se fijan los precios de molturación de los granos de cereales y leguminosas.

Hustrísimo señor:

Las variaciones experimentadas en los diversos factores que integran el coste de molturación de los granos de cereales y leguminosas ha determinado la necesidad de su actualización y ajuste.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Productos Agrarios y con la conformidad de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio máximo que los fabricantes de harinas podrán percibir por quintal métrico de cereal panificable molturado con destino a la reserva de consumo de los agricultores, rentistas o igualadores, será el de 101 pesetas, el cual ha de incrementarse en las 8 pesetas de margen comercial del Servicio Nacional de Productos Agrarios, resultando un precio máximo total de 109 pesetas por quintal métrico, teniendo derecho los reservistas a retirar de las fábricas la harina y subproductos de molinería y quedando a favor de la industria los restos de limpia.

2.º Los precios máximos que podrán percibir los industriales de molinos miquileros de cereales panificables por quintal métrico de grano molturado para obtener harina panificable y correspondiente a la reserva de consumo de los agricultores, así como de los rentistas e igualadores, serán los siguientes:

	Pesetas
Trigo	45
Centeno	39

El margen comercial del Servicio Nacional de Productos Agrarios por el concepto de «Derechos de Maquila», con importe de 4 pesetas por quintal métrico, será liquidado por los titulares de la reserva a dicho Organismo en la forma y condiciones que por el mismo se establezcan.

3.º La molturación de los granos de cereales y leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituraciones más ligeras, se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilará los precios de estas molturaciones e informará a este Ministerio a los efectos procedentes.

4.º Los precios de molturación fijados en la presente Orden entraran en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).